

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

OTROS ASUNTOS

Rad. 1100131-10-027-2022-00114-00

Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Acredite la demandante el derecho de postulación en cuanto a demostrar calidad de abogada u otorgar poder a profesional del derecho. (art. 74 CGP).

Presente escrito de demanda. (art. 82 CGP).

Aclare qué acción pretende instaurar y contra quién se dirige. (art. 82 CGP).

Informe la ciudad de domicilio de la demandante y del demandado. (art. 82 CGP).

Indique la ciudad de domicilio del NNA en caso que funja como demandante o demandado. (art. 28 y 82 CGP).

De requerir fijación de cuota alimentaria indique cuál es el monto que persigue a favor de la demandante. (art. 82 CGP).

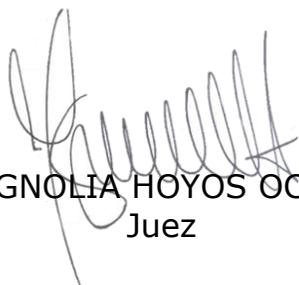
De ser el caso acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad. (art. 40 de la ley 640 de 2001 y art. 82 CGP).

De pretender cobro ejecutivo señale con precisión cuál es la suma, concepto y periodo del cobro de las obligaciones alimentarias y anexe el respectivo título que preste mérito ejecutivo. (art. 82 y 424 CGP).

Acredite la demandante el envío de la demanda y los anexos al demandado. (Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

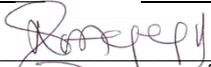
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 059 FECHA 18-ABRIL-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria